

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2017-00050-00
DE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
VS: ADAN RINCON MOLINA, LETICIA BELTRAN DE TOVAR Y OTROS

JAIRO MOLINA, mayor de edad, vecino de Girardot, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.297.932 de Girardot, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 98.991 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandada **LETICIA BELTRAN DE TOVAR**, también mayor de edad, vecina de Nilo, vereda Mesa Baja- sector La Esmeralda según el poder que allego, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda en su contra impetrada, así:

A LOS HECHOS COMUNES

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, debe probarse.

AL TERCERO: No me consta, debe probarse.

AL CUARTO: Es cierto que el ejército ostenta la posesión y goce del predio denominado FINCA TOLEMAIDA, razón por la cual no puede ser materia de reivindicación.

AL DECIMO PRIMERO- HECHOS FRENTE A LA DEMANDADA LETICIA BELTRAN DE ESCOBAR.

AL 11.1- No es cierto, la demandada **LETICIA BELTRAN DE TOVAR**, al tenor de lo previsto en el artículo 63 de la C.N. no tiene posesión alguna sobre el predio que se pide reivindicar, solo tiene mera tenencia, ya que los bienes propiedad de la Nación son imprescriptibles. Entonces, jurídicamente la demandada no ostenta la posesión material con ánimo de señor y dueño de que trata el artículo 762 del C.Civil, a la cual si es oponible y procedente la reivindicación.

AL 11.2- No es cierto, mediante escritura pública No. 5927 de fecha 13 de octubre de 1959 de la Notaria quinta de Bogota, "Trasferencia de terrenos de El Ministerio de Defensa Nacional a El Incora", en la cláusula TERCERA, luego de la alineación y área de los mismos se pactó: *"EL INCORA se compromete a adelantar programas de parcelación en predios a que se refiere el presente instrumento, adjudicando las Unidades Agrícolas Familiares y los lotes de vivienda a las personas que reúnan las calidades para ser sujetos beneficiarios de los programas de reforma agraria. La adjudicación se otorgara con sujeción a los trámites previstos por las leyes 135 de 1961, 1ª. De 1968 y los reglamentos emanados de la Junta Directiva del INCORA. CUARTA.- En consideración a que el objeto de la cesión es el de dejar absolutamente saneados los terrenos de la nación- Ministerio de Defensa para facilitar la instrucción y practicas militares, el INCORA se compromete a ubicar los colonos, arrendatarios, invasores y ocupantes diseminados en los predios que posee la nación y a cargo del Ministerio de Defensa, en las áreas objeto de esta cesión, con excepción de los cincuenta y siete (57) colonos ubicados en el sector de MESA BAJA (Yucala y Naranja) quienes serán beneficiados por parte del INCORA con los programas ordinarios de dotación de tierras, dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la presente fecha.- En el evento*

de que algunos de los colonos no quieran ser trasladados o reubicados, el INCORA deberá cancelarles el valor de sus mejoras de acuerdo con las disposiciones vigentes y a quienes no acepten el avalúo de sus parcelas y la compra de las mejoras, el INCORA prestara la Asesora Jurídica necesaria para que el Ministerio de Defensa adelante los juicios respectivos”
Lo cierto es que esto no se cumplió, pues a mí procurada y demás demandados nunca les llevo una propuesta de reubicación o de compra de sus mejoras o de venta y titulación de los terrenos.

AL 11.3. Es cierto y ello se debe a que la posesión material no es registrable. Lo que son registrables son las sentencias que declaran la usucapión.

AL 11.4. Es cierto en cuanto a que se encuentra privado de la tenencia de la franja de terreno, mas no de la posesión material, ya que se repite, los bienes de la nación son imprescriptibles, luego entonces no existe en los ocupantes posesión jurídica material alguna.

AL 11.5.- Es cierto que está en incapacidad legal de adquirir el predio por la vía de la usucapión, pero también lo es, que su ocupación del predio fue de buena fe, de hace muchos años y conforme a lo dicho por la Corte Constitucional (Sentencia T-314/12) se le deben garantizar sus derechos fundamentales, especialmente a la vivienda digna y respetando especialmente el principio constitucional de confianza legítima avalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que a través del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) ha definido los componentes del término “vivienda digna”, así: “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda digna NO se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza, o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.”

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia citada, también ha dicho:

“La Corte ha señalado que el deber de protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades, no las autoriza para desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven obligados a ocupar de hecho tales áreas. Además, también ha indicado que los derechos de estas personas no pueden desconocerse aun cuando la administración tenga la obligación legal de proceder a recuperar estos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales.

En los casos de ocupaciones del espacio público, este principio usualmente se manifiesta en la protección de aquellos ocupantes que creen equivocadamente contar con un derecho sobre este “porque el estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear” razón por la cual la Corte ha considerado que “no es justo que esos ocupantes queden desamparados porque estamos en un estado social de derecho”. El problema radica entonces, en la situación de vulnerabilidad a la que son expuestos quienes son desalojados por ocupar bienes de uso público, pese a que la Administración ha tolerado por años que residan o realicen sus actividades económicas en dichos lugares. Así, la modificación de la situación jurídicamente creada por la administración, la obliga a proporcionarles los medios necesarios para equilibrar su posición.”

A LAS PRETENSIONES FRENTE A LA DEMANDADA LETICIA BELTRAN DE TOVAR

187

A LA PRIMERA: Me opongo en consideración a que la titularidad y el dominio del predio ocupado por mi mandante no está en discusión. Además me opongo en consideración a que no es procedente el PROCESO REIVINDICATORIO, por falta de uno de los elementos del mismo cual es la posesión material con ánimo de señor y dueño prevista en el artículo 762 del C. Civil.

A LA SEGUNDA: Me opongo en consideración a que la ocupación se hizo por parte de los colonos desde hace más de 100 años de buena fe y en su condición de trabajadores de las hacienda Mesa Baja y Tolemada. Además porque la Administración antes de pedir la restitución, conforme lo establecido en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, debe respetar el principio de confianza legítima y procurar "ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales".

A LA TERCERA: Me opongo, ya que las mejoras puestas por la demandada fueron plantadas de buena fe, muchas de ellas, antes de que los terrenos fueran adquiridos por la Nación. Por el contrario solicito se ordene su reconocimiento tasación y pago a la demandada, ya que el INCODER mediante la Resolución No. 2246 de 8 de Noviembre de 2012 en el inciso 2 del artículo primero, RESOLVIO: "De acuerdo al artículo 16 del Decreto 2553, parágrafo 1º.- se dispone que los derechos de los poseedores materiales quedaran a salvo, conforme a la ley civil"

A LA CUARTA: No me opongo, siempre y cuando, tal como fue pactado con el INCORA se reconozca a favor de la demandada el valor de las mejoras que constituyan inmuebles construidos dentro del predio propiedad del Ejército Nacional y que conforme a dictamen pericial que se adjunta tienen un valor de \$ 303.677.497.00

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA REIVINDICAR.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias de vieja data y que hasta la fecha se mantienen, ha dicho que para que proceda la acción de dominio o reivindicatoria deben reunirse cuatro elementos fundamentales. Al respecto ha dicho: "La acción de dominio al tenor del artículo 846 del C.C., Está configurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar. Son ellos: a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; b) derecho de dominio en el demandante; c) posesión material en el demandado; d) identidad entre la cosa que se pretende y la poseída". (Casación 7 de julio de 1938).

También sobre la posesión material, ha dicho:

"Corpus et animus, según la teoría clásica, han de concurrir necesariamente para poder entenderse que hay posesión. Nuestro C.C. la define diciendo que es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño". De la acción reivindicatoria responde el poseedor actual de la cosa singular o de la cuota determinada. Si quien la ocupa niega tener ese ánimo, sencillo sería que toda acción reivindicatoria se frustrase, si esa sola negativa del demandado bastara como prueba de la falta de ese elemento sin el cual, como quedo dicho no puede reputarse poseedor, aunque ocupe la cosa o este ejecutando en ella actos que, vistos en sí, se supongan posesorios". A esquivarlos conduce el análisis de estos hechos, no limitado a su simple materialidad, sino extendido a cuanto revele si efectivamente van acompañados del ánimo de dominio indispensable para que constituyan posesión"

En el caso que nos ocupa se tiene, que por ministerio Constitucional (art.63), los bienes públicos son imprescriptibles, es decir, los particulares no pueden alegar posesión material ni esgrimir ánimo de señor y dueño, requisito indispensable para

881

que proceda la reivindicación. Mi poderdante no dice ser poseedora con ánimo de señora y dueña, ella lo que ostenta es la tenencia de un predio propiedad del Ministerio de Defensa que fue particular antes de ser adquirido por el Estado y donde ha vivido muchos años de su vida. Así las cosas, la reivindicación no es procedente pro falta de uno de sus elementales requisitos.
Por lo antes expuesto solicito se tenga por probada esta excepción.

PRUEBAS

Documentales:

- NO 1.- Fotocopia escritura No. 5927 de 13 octubre de 1969 Notaria 5 Bogota.
NO 2.- Fotocopia oficio No. 8720-00200 de 21 Agosto 2007, mediante el cual el señor Jefe de INCODER Luis Alejandro Tovar Arias, propone a la Junta de Accion Comunal Vereda Mesa Baja, reunión para titulación de los predios y el envío de un funcionario para ello. Nunca se cumplió.
NO 3.- Fotocopia escritura, mediante la cual la señora Leticia Beltran de Tovar, protocoliza las mejoras plantadas en el predio objeto de este proceso.
NO 4.- Fotocopia extracto publicación del Espectador de fecha 5 octubre de 2011. *noticia*
NO 5.- Fotocopia de Resolución No. 2246 de 8 de noviembre de 2012, del INCODER.
6.- Dictamen pericial elaborado por el evaluador Mario Nustes

Testimoniales: Ruego al Despacho llamar a rendir testimonio sobre el tiempo de ocupación del predio por parte de la demandada a las siguientes personas:

- 1.- Israel Patiño Hernández. Dirección: Vereda Mesa Baja- Nilo.
- 2.- Raul Montaña Cardozo. Dirección: Vereda Mesa Baja. Nilo.
- 3.- Veronica Rojas Gonzalez- Vereda Mesa Baja- Nilo.

INSPECCION JUDICIAL.- Comedidamente solicito al Despacho realizar inspección judicial al predio para verificar: Linderos, ubicación, mejoras realizadas. etc.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez citar al señor Ministro de Defensa o a su delegado a fin de que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y su contestación me permitirá realizar.

NOTIFICACIONES

Al ministerio demandante: En la misma dirección de la demanda.

A la demandada: En la dirección de la demanda.

Al suscrito apoderado en la carrera 11 No. 18-06 A. Postal 178025 de Girardot. Celular 3142747817 . Correo: jairo1954.jmma @ gmail.com

Atentamente,

JAIRO MOLINA

C.C. No. 11.297.932 de Girardot
T.P. No. 98.991 del C.S.J.

OCT 23 '18 PM 4:48
39 fl az